



# Ley 18020

ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS  
Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fecha Publicación: 17-AGO-1981 | Fecha Promulgación: 11-AGO-1981

Tipo Versión: Intermedio De : 25-MAY-1996

Inicio Vigencia: 25-MAY-1996

Fin Vigencia: 25-MAY-1996

Url Corta: <http://bcn.cl/2gw8t>



LEY N° 18.020, MIN. DEL TRABAJO

(Publicada en el Diario Oficial N° 31.043, de 17 de agosto de 1981)

LEY NUM. 18.020 ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.

El monto del subsidio será la cantidad de \$ 2.500.- al mes.

Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.

LEY 19392

Art. 4°

NOTA 1

LEY 19457

Art.4°

LEY 19454

Art.1°, 1.-

NOTA: 1

El artículo 4° de la ley N° 19.457, publicada en el "Diario Oficial" de 25 de Mayo de 1996, dispuso que el valor del subsidio familiar establecido en el presente artículo, rige a contar del 1° de julio de 1996.

Artículo 2°.- Serán causantes del subsidio familiar los menores hasta los cinco años de edad, que vivan a expensas del beneficiario, que participen en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil y que no disfruten de una renta igual o superior al monto del subsidio, cualquiera sea su origen o procedencia.

Con todo, no se considerará renta, para el efecto indicado en el inciso anterior, la pensión de orfandad.

Artículo 3°.- Serán beneficiarios del subsidio familiar la madre y en su defecto el padre del causante que viva a



sus expensas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber solicitado por escrito el beneficio, en la municipalidad que corresponda a su domicilio;
- b) No haber percibido un ingreso superior a cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales durante el año calendario anterior a aquél en que se perciba efectivamente el beneficio.

Para estos efectos, se sumarán al ingreso del beneficiario los que hubiere obtenido el grupo familiar en el cual vive el causante, y

- c) No estar en situación de proveer por si solo o en unión del grupo familiar señalado en la letra anterior, a la mantención y crianza del causante, atendidas las condiciones sociales y económicas del beneficiario.

El alcalde comprobará la existencia de los requisitos señalados en este artículo, mediante declaraciones, informes, encuestas u otras diligencias que lo lleven a la convicción de la procedencia del beneficio.

Artículo 3° bis Tendrá derecho al subsidio establecido en esta ley, la mujer embarazada que lo solicite por escrito en la municipalidad que corresponda a su domicilio siempre que haya percibido un ingreso inferior a cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales, incluido el del grupo familiar con el cual vive, durante el año calendario anterior a aquél en que perciba efectivamente el beneficio.

LEY 18136  
ART UNICO  
N° 1

Su pago se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho por médico o matrona de los servicios de salud o de instituciones autorizadas por tales servicios, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.

Producido el nacimiento, el menor será causante del subsidio familiar en la forma indicada en los demás preceptos de esta ley, si procediere, en cuyo caso se devengará el subsidio desde el día del nacimiento.

ARTICULO 4°.- Comprobada la calidad de beneficiario del solicitante y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el alcalde respectivo dictará una resolución fundada de reconocimiento que se inscribirá en un registro especial y se comunicará al Servicio de Seguro Social. Si el beneficiario fuere un guardador u otra persona que hubiere tomado a su cargo el menor, en la resolución se indicarán los antecedentes en que se funde la convicción sobre dicha calidad de beneficiario.

LEY 18124  
ART UNICO  
N° 3

En igual forma declarará la no concurrencia de los requisitos que hagan procedente el beneficio.

En contra de la resolución que dicte el alcalde podrá reclamarse, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación, ante el Intendente Regional respectivo, el cual resolverá administrativamente.

La resolución que se adopte en el recurso será

Ley 18611  
Art. 6° a)  
VER NOTA 2



comunicada al Alcalde respectivo, quien, si procediere, deberá otorgar el beneficio de acuerdo con las normas aplicables a la concesión del subsidio familiar.

El reglamento determinará las formalidades que debe cumplir la inscripción y la forma de practicar la notificación señalada en el inciso tercero.

Artículo 5°.- El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquél en que haya sido dictada la resolución que reconoce el beneficio, y su pago se efectuará por el Servicio de Seguro Social.

Este beneficio se pagará hasta el 31 de Diciembre del año en que el causante cumpla los cinco años de edad.

El subsidio familiar será inembargable.

Artículo 6°.- El subsidio familiar será de cargo del Fondo de Emergencia Social.

Artículo 7°.- El beneficiario del subsidio deberá acreditar ante la municipalidad respectiva, a lo menos una vez al año, que el causante participa en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil.

Artículo 8°.- El subsidio será incompatible con el beneficio de la asignación familiar establecido por el decreto ley N° 307, de 1974. En caso de que una persona pudiere ser causante de ambas prestaciones, preferirán las normas de dicho cuerpo legal.

El causante sólo dará derecho a un subsidio, aún cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario.

Artículo 9°.- El derecho al subsidio se extinguirá cuando deje de concurrir alguno de los requisitos establecidos por la ley para su otorgamiento o mantención. Su pago se hará hasta el mes en que el causante mantenga esa calidad o en que concurran las demás circunstancias que habilitaron para su concesión, salvo el caso previsto en el inciso segundo del artículo 5°.

En el caso de extinción del derecho, el beneficiario deberá comunicar esta circunstancia a la municipalidad dentro de los treinta días siguientes y se abstendrá de seguir cobrando el subsidio con posterioridad a la oportunidad indicada en el inciso anterior.

Los funcionarios inspectivos o fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, del Servicio de Seguro Social, del Servicio de Impuestos Internos y de las municipalidades, que tomen conocimiento de la percepción indebida de este beneficio deberán informarlo de inmediato a la municipalidad respectiva.

Artículo 10.- Extinguido el derecho, el alcalde dispondrá, mediante resolución fundada, la cancelación de

la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 4°. Esta resolución se comunicará al Servicio de Seguro Social con el objeto de que este organismo se abstenga de seguir pagando el beneficio.

Será aplicable respecto de estas resoluciones lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 4°.

Artículo 11.- Todo aquél que percibiére indebidamente el subsidio, ocultando datos, proporcionando antecedentes falsos o contraviniendo lo dispuesto en, el artículo 8°, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas, devengarán además un interés mensual del uno por ciento.

Artículo 12.- El Servicio de Seguro Social podrá emitir y entregar a los beneficiarios del subsidio, órdenes de pago nominativas e intransferibles, por períodos que comprendan hasta doce mensualidades, para ser cobradas en las instituciones y en la forma establecida en el artículo 15 de la ley N° 17.671.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 603, de 1974, sobre Subsidio de Cesantía.

1.- Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°- Las personas señaladas en el artículo anterior tendrán derecho al subsidio cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar cesantes, entendiéndose que lo están los trabajadores dependientes que con posterioridad a la vigencia de este decreto ley fueren despedidos por causas ajenas a su voluntad. Respecto de los trabajadores independientes, se entenderá que lo están cuando a su respecto se reunieren las condiciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentarias que les son actualmente aplicables;

b) Tener a lo menos, cincuenta y dos semanas o doce meses, continuos o discontinuos, de imposiciones en cualquier régimen previsional afecto al sistema, dentro de los años anteriores a la fecha de la cesantía;

c) Estar inscrito en el Registro de Cesantes que deberá llevar cada institución previsional, y

d) Estar inscritos en el Registro de Cesantes que deberá llevar cada municipalidad con el fin de asignarles trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad.

Con todo, el alcalde respectivo procurará asignar labores que, por su naturaleza o forma de ejecución, sean similares a aquellas que el beneficiario ejecutaba inmediatamente antes de obtener el subsidio y que no le impidan realizar actividades indispensables destinadas a



obtener un nuevo empleo."

2.- Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no habrá derecho a subsidio, o cesará el concedido, según el caso, por las causales siguientes:

a) Si el cesante hubiere rechazado, sin causa justificada, la ocupación ofrecida por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a menos que ella sólo le hubiere permitido ganar una remuneración inferior al cincuenta por ciento de la última que percibió en la fecha de la pérdida del empleo;

b) Si la solicitud de subsidio contuviere datos o información falsas;

c) Si la solicitud de subsidio fuere presentada una vez transcurrido el término de noventa días contados desde que el trabajador hubiere quedado cesante, y

d) Si el cesante se negare a realizar trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad que, en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, le asignare el alcalde de la municipalidad correspondiente al domicilio de aquél."

3.- Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Las personas señaladas en el artículo 23 tendrán derecho a subsidio de cesantía cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar cesantes, entendiéndose que lo están aquellos que con posterioridad a la vigencia de este decreto ley, pierden sus empleos por causas que no les fueren imputables. El reglamento definirá los casos en que la pérdida del empleo se deba a causas no imputables al trabajador;

b) Tener, a lo menos, cincuenta y dos semanas o doce meses, continuos o discontinuos, de servicios o imposiciones, según corresponda, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la cesantía;

c) Estar inscritos en el Registro de Cesantes que determine el Ministerio de Hacienda, y

d) Estar inscrito en el Registro de Cesantes a que se refiere la letra d) del artículo 3°."

4.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- No habrá derecho a subsidio, o cesará el concedido según el caso, por las causales siguientes:

a) Si la pérdida del empleo se debiere a una medida disciplinaria impuesta conforme a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o a los estatutos especiales que correspondieren;

b) Si el cesante hubiere rechazado, sin causa justificada, la ocupación ofrecida por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; a menos que ella sólo le hubiere permitido ganar una remuneración inferior al cincuenta por ciento de la última percibida a la fecha de la pérdida del empleo;

c) Si la solicitud de subsidio contuviere datos o informaciones falsas;

d) Si la solicitud de subsidio hubiere sido presentada transcurrido el término de noventa días desde que el trabajador quedó cesante, y

e) Si el cesante se negare a realizar trabajos de asistencia en beneficio de comunidad que, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 3°, le asignare



el Alcalde de la Municipalidad correspondiente al domicilio de aquél."

Artículo 14.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, Estatuto Administrativo, en la siguiente forma:

1.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 144 por los siguientes:

"Se considerará como infracción reiterada y sin causa justificada a esta disposición, la presentación de una licencia médica que no se hubiere otorgado en conformidad con las normas de los artículos 93 y 94. En este caso y no obstante lo dispuesto en el artículo 189, no se requerirá investigación sumaria ni trámite alguno para la aplicación de la sanción establecida en el inciso anterior.

El jefe del servicio u oficina que no cumpla o no haga cumplir las disposiciones de este artículo, que denuncie falsamente a sus subordinados o que tome arbitrariamente la medida contemplada en los incisos anteriores será sancionado con la destitución o con suspensión sin sueldo por un período de seis meses a un año, sin perjuicio de otras responsabilidades, previo sumario."

2.- Intercálase, en el artículo 233 la siguiente letra c), pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente.

"c) Cuando le sea solicitada por el Jefe Superior del Servicio, por haber hecho uso de licencia médica por un lapso, continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos veinticuatro meses, sin haber sido su salud declarada irrecuperable.

En estos casos, la petición de renuncia que formulare el Jefe Superior del Servicio sólo estará fundada en la verificación del hecho señalado.

Para determinar el lapso a que se refiere esta letra no se considerarán las licencias otorgadas en conformidad con las normas del párrafo 2 del Título IX del decreto ley N° 2.200, de 1978; del Párrafo 10 del Título II del presente Estatuto y de las leyes números 6.174 y 16.774."

Artículo 15.- Los trabajadores de la Administración Civil del Estado que se rigen por las normas del decreto ley N° 2.200, de 1978, y sus disposiciones complementarias, que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del artículo 233 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, incurrirán en causal de caducidad del contrato sin derecho a indemnización.

Artículo transitorio.- Para los efectos previos en los artículos 14 y 15, sólo se considerarán los períodos de licencias o parte de ellos, según el caso, posteriores a la vigencia de esta ley.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la



Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, once de Agosto de mil novecientos ochenta y uno.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Miguel Kast Rist, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.